

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución N° 057 -2013-OEFA/TFA

Lima. 0 5 MAR. 2013

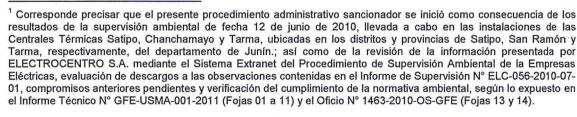
#### VISTO:

El Expediente N° 2011-087¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO S.A.² (en adelante, ELECTROCENTRO) contra la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012 y el Informe N° 060-2013-OEFA-TFA/ST de fecha 22 de febrero de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012 (Fojas 138 a 148), notificada con fecha 28 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ELECTROCENTRO una multa de ciento tres con noventa y ocho centésimas (103.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones; conforme se detalla a continuación³:





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ELECTROCENTRO S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20129646099, tiene como zona de concesión las localidades de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica y es una empresa de distribución de tipo 3, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Resolución № 028-2003-OS/CD.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución Directoral № 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción al artículo 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo № 057-2004-PCM y artículo 22° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo № 029-94-EM. Asimismo, se dispuso el archivo de tres (03) incumplimientos al artículo 22° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo № 029-94-EM, toda vez que no se acreditó la relación entre el hecho imputado y la obligación prevista en dicho precepto normativo.

| HECHOS IMPUTADOS   | NORMA<br>INCUMPLIDA   | TIPIFICACIÓN   | SANCIÓN   |
|--|---|--|-----------|
| No ejecutar el plan de cierre y/o abandono de la Central Térmica de Tarma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2003-EM/DGAA de fecha 06 de julio de 2003  |   |  | 42.17 UIT |
| No ejecutar el plan de cierre y/o abandono de la Central Térmica de Chanchamayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2003-EM/DGAA de fecha 01 de agosto de 2003, al no cumplir con las actividades indicadas en el ítem V y el cronograma previsto en el ítem VIII de dicho estudio ambiental | Literal h) del artículo<br>31° del Decreto Ley<br>N° 25844 <sup>4</sup> | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD <sup>5</sup> | 32.37 UIT |
| No ejecutar el plan de cierre y/o abandono de la Central Térmica de Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA de fecha 16 de octubre de 2003   |   |  | 29.44 UIT |
| MULTA TOTAL  | 103.98 UIT <sup>6</sup>   |  |           |







Artículo. 31º.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN. ELÉCTRICA.

| ANEXO 3<br>MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE |  |  |                 |                      |  |  |
|---|--|--|-----------------|----------------------|--|--|
| N°  | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN   | BASE LEGAL   | SANCIÓN         | E. Tipo 3            |  |  |
| 3.20  | Cuando el titular de la concesión o autorización<br>no cumpla con las disposiciones ambientales<br>contempladas en la Ley y el Reglamento o las<br>normas emitidas por la DGAA y OSINERG | Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Art 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM | De 1 a 1000 UIT | (M) Hasta 750<br>UIT |  |  |

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe № 051-2012-OEFA/DFSAI/SDSI (Fojas 128 a 136), elaborado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, la cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.

- Con escrito de registro N° 2012-E01-020038 presentado con fecha 19 de septiembre de 2012 (Fojas 152 a 171), ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012, de acuerdo los siguientes argumentos:
  - a) A la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI ya había prescrito la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

En efecto, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ya habían transcurrido siete (07) u ocho (08) años de haberse configurado las infracciones sancionadas.

Más aún si se toma en cuenta que las supervisiones son de naturaleza anual siendo así que cada periodo fiscalizable se rige por su propio procedimiento, independientemente al efectuado en anteriores o futuros procesos de supervisión o inicio de procesos sancionadores que se puedan realizar.

b) Se han vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se ha sancionado a ELECTROCENTRO cuando la Resolución Directoral Nº 417-2003-EM/DGAA no aprueba el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica de Satipo.

## Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, el OEFA es un

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

 $<sup>^7</sup>$  DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

<sup>1.</sup> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
- 6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 2 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
- 7. En adición, el inciso 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>10</sup>.

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

9 LEY Nº 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control-y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>10</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:







# Norma Procedimental Aplicable

- 8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por ELECTROCENTRO, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>11</sup>.
- 9. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>12</sup>.

#### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe

# RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO № 005-2011-OEFA-CD. APRUEBAN REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

Las resoluciones del Tribunal agotan la vía administrativa y se difunden para que sean de conocimiento público a través del portal institucional del OEFA.

Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del OEFA.

#### 11 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN Nº 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3º.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

D.

The state of the s

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de actividades eléctricas.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como (...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la

Artículo 2° .- Toda persona tiene derecho:

W.

R

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

<sup>22.</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html</a>

conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro).

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2º edición. Bogotá, 2007. Página 28.

T.

R

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Artículo 2°.- Del ámbito

<sup>2.3</sup> Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>&</sup>quot;Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html</a>.

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

# Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

11. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que a decir de HINOSTROZA MINGUEZ, la facultad de la autoridad (administrativa) para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se derivan de los efectos de la comisión de la infracción.

En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (04) años. Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos<sup>17</sup>.

Así las cosas, la prescripción se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa; lo que trasladado al ámbito sancionador, supone que una vez transcurrido el plazo prescriptorio fijado en la legislación, la autoridad administrativa se encuentre imposibilitada de atribuir responsabilidad e imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas.

En el presente caso, resulta aplicable lo señalado en el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, según el cual la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada¹³,

A su vez, dicho dispositivo legal prevé que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se

Artículo 34°.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

A.



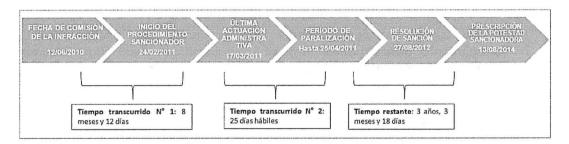
<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Proceso Contencioso Administrativo. Grijley. Lima, 2010, p. 235 y 236.

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN Nº 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN.

mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis de las infracciones imputadas a las Centrales Térmicas de Tarma, Chanchamayo y Satipo por incumplir el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, al haber incumplido el Plan de Cierre y/o Abandono de las centrales térmicas antes indicadas, se verifica que la fecha de inicio del computo del plazo prescriptorio fue el 12 de junio de 2010<sup>19</sup>.

En tal sentido, se debe indicar que respecto de las infracciones acotadas, realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se observa que no se ha excedido el plazo prescriptorio alegado por la recurrente, conforme a lo detallado a continuación<sup>20</sup>:



De este modo, considerando que la potestad sancionadora del OEFA prescribía el 13 de agosto de 2014, y que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI, con fecha 27 de agosto de 2012, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el artículo 34° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-3009-OS/CD, no había prescrito la potestad sancionadora del OEFA; y por lo tanto corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

# Respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material

En cuanto al argumento contenido en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que 12. de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben

Cabe señalar que la verificación efectuada a los Planes de Cierre de las Centrales Térmicas de Tarma, Satipo y Chanchamayo se llevó a cabo el 12 de junio de 2010 por el supervisor, a través del Sistema Extranet de Información para el Procedimiento de Supervisión Ambiental de la Empresas Eléctricas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sobre los datos consignados en el gráfico explicativo, corresponde señalar que:

La última actuación administrativa obrante en el expediente se determinó con la presentación de descargos el 17 de marzo de 2011.

Para el cómputo del plazo a que se refiere el tiempo transcurrido Nº 2, sólo se han considerado días hábiles.

La sumatoria del tiempo transcurrido Nº 1 y el tiempo restante, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04)

El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido Nº 1 y el tiempo restante, se realiza por días naturales.

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>21</sup>.

Sobre el contenido de la citada regla de Derecho, MORÓN URBINA ha señalado lo siguiente<sup>22</sup>:

"(...) Para la noción mínima, exigir la legalidad de la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la Administración actúe de acuerdo con la ley o dentro de la ley (...)"

Así las cosas, conviene señalar que conforme al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, garantizando a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

4



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR

<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011. Pág. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.1</sup> El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

<sup>5.3</sup> No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En este contexto, cabe señalar que de acuerdo al numeral 3.4 del Rubro III de la parte considerativa y numeral iii) del artículo 1° de la parte resolutiva de la resolución impugnada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sancionó en este extremo a ELECTROCENTRO por no ejecutar el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica Satipo, aprobado por Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA de fecha 16 de octubre de 2003.

Sin embargo, de la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 417-2009-EM/DGAA (Fojas 183 a 184) se advierte que a través de la misma, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de la Central Térmica de Huánuco, ubicada en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; y no así, de la Central Térmica Satipo.

En tal sentido, no habiéndose acreditado que la Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA corresponda al Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica de Satipo, aprobado por la autoridad sectorial competente para dicha Central, en el marco de los Principios jurídicos invocados al inicio del presente numeral, no correspondía la imposición de sanción alguna a ELECTROCENTRO por los hechos imputados a título de infracción, debiendo estimarse lo alegado por la recurrente en este extremo.

Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que la resolución recurrida se dictó vulnerando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no se verificó la existencia del Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica de Satipo y, por tanto, la configuración de los hechos imputados; corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, por no ejecutar el plan de cierre y/o abandono de la Central Térmica de Satipo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 417-2003-EM/DGAA de fecha 16 de octubre de 2003, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27444²4.

#### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

47

R

<sup>5.4</sup> El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

<sup>6.1</sup> La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

<sup>1.</sup> La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se realice nuevamente la imputación de cargos, por los hechos descritos en el párrafo anterior, considerando la correcta aplicación de la legislación del sector correspondiente<sup>25</sup>.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, con la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por ELECTROCENTRO S.A contra la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012; y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de dicho acto administrativo en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, referente a no haber ejecutado el Plan de Cierre y/o Abandono de la Central Térmica de Satipo; retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de cargos, por los fundamentos expuestos en el numeral 12 de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ELECTROCENTRO S.A contra la Resolución Directoral N° 268-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de agosto de 2012, en el extremo referido a las infracciones no incluidas en el artículo anterior, por los fundamentos expuestos en el numeral 11 de la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a setenta y cuatro con cincuenta y cuatro centésimas (74.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

4.

A A A

12

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 217°.- Resolución

<sup>217.1</sup> La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

<sup>217.2</sup> Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a ELECTROCENTRO S.A y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA

Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización/Ambiental

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

.

.

.

( )

(. )

4